

Vistos los artículos 1.218, 1.225, 1.445 y 1.462 del Código Civil; 1, 20, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria; 165 del Reglamento para su ejecución; 7 y 9 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911; 95, 96, 97, 108, 121, 126 y 130 del Estatuto de Recaudación; 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Derechos Reales aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1958; 56 y 196 del Reglamento del citado Impuesto de 15 de enero de 1959, y 74 de la Ley de 28 de diciembre de 1963;

Considerando que el expediente de apremio seguido contra don José Ruiz Marroquín por débitos a la Hacienda, causados por la liquidación de un documento privado de compraventa, plantea la cuestión de si podrá anotarse en el Registro de la Propiedad un mandamiento de embargo sobre los bienes que figuran inscritos a nombre de doña Carmen Fralle, vendedora según tal documento, y si, además, constituye un obstáculo el no hacer constar en el mismo mandamiento que la providencia que decreta el embargo es firme;

Considerando que para asegurar de la manera más efectiva el derecho de la Hacienda Pública a percibir los impuestos, los artículos 19 del texto de 21 de marzo de 1958 y 56, párrafo primero, del Reglamento de 15 de enero de 1959, disponen que los propios bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago, cualquiera que sea su poseedor, sin más excepción que la de aquellos que aparezcan inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de tercero, a quien bastará hacerle la notificación oportuna en el mismo expediente de apremio incoado contra el deudor personal con lo cual se confiere a los titulares de los bienes transmitidos un tratamiento semejante al de los terceros poseedores de bienes hipotecados, al tener su responsabilidad limitada exclusivamente al importe de los propios bienes vendidos;

Considerando que la aplicación de los citados preceptos exige ponerlos en armonía con los de la Ley Hipotecaria y, especialmente con el artículo 34 que recoge el principio denominado «fides pública», que regula la protección del tercero que ha inscrito su derecho en el Registro, carácter que no corresponde a la vendedora, titular actual, respecto del contrato privado de compraventa liquidado en donde aparece como parte;

Considerando no obstante que por tratarse de un documento privado hasta que no esté reconocido no producirá efecto alguno, con arreglo al artículo 1.225 del Código Civil, entre las partes contratantes, por carecer de la autenticidad necesaria, tanto de fondo como de forma, máxime cuando no hay ninguna garantía que de los que aparecen como firmantes sean ellos mismos y que incluso existe contienda judicial acerca de la validez de dicho documento, que ha dado lugar a la práctica de una anotación de demanda, por lo que no puede servir de base para la petición formulada, pues equivaldría a reconocerle unos efectos jurídicos superiores a los que las disposiciones legales establecen y, en consecuencia, podría dar lugar a un total desamparo e indefensión del titular registral, que vería perturbado su derecho ante un acto en el que incluso podía no haber tenido intervención;

Considerando además que el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, en el artículo 196, tercero, no admite que pueda practicarse directamente la anotación de embargo solicitada y ordena el aplazamiento del pago del impuesto hasta tanto se inscriba previamente el derecho del deudor, en los términos y por los trámites establecidos en el artículo 98 del Estatuto de Recaudación, con lo cual coincide con el 38 de la Ley Hipotecaria que dispone el sobreseimiento de cualquier procedimiento de apremio cuando los bienes o derechos consten inscritos a favor de persona distinta del deudor, y con el texto refundido de la Ley del citado impuesto que, además en el artículo 19 exige hayan sido transmitidos los bienes para que la afectación tenga lugar;

Considerando que la lectura de los preceptos señalados del Estatuto de Recaudación revela que no es preciso que sea firme la resolución que acuerde el embargo, firmeza exigida en el artículo 165 del Reglamento Hipotecario, para las anotaciones acordadas por mandamiento judicial, y sin desconocer la equiparación a efectos ejecutivos de las resoluciones administrativas y judiciales, no parece adecuado ampliar el alcance normativo del artículo 165 y extender a los mandamientos de embargo expedidos por los ejecutores un requisito que no exige el artículo 57 del Estatuto de Recaudación, y que aparece justificado por la ejecutoriedad de todo acto administrativo en los que, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley, no queda paralizado el procedimiento por la interposición del recurso, y todo ello con independencia de la precaución adoptada por el funcionario calificador, quien sólo pudo tener en cuenta los documentos presentados entre los cuales no figuraba la posterior notificación hecha a la vendedora del procedimiento incoado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el segundo defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Andrade Martín.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Andrade Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la Orden de la Dirección General de Mutilados de 10 de abril de 1964 relativa a derecho de clasificación de Caballero Mutilado Permanente, se ha dictado sentencia con fecha 11 de mayo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Andrade Martín contra resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 10 de abril de 1964, confirmada en 24 de junio siguiente en reposición, que le denegó su petición de ingreso en el expresado Cuerpo como Caballero Mutilado Permanente de Guerra, y sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Dávila Paradinas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Dávila Paradinas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1963, relativa a actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 7 de mayo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Intendencia en situación de retirado don José Dávila Paradinas, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1963, confirmado por el que con fecha 17 de diciembre del propio año desestimó su reposición, denegatorios ambos de la pretensión de que en actualización de su haber pasivo le fuera computado un nuevo trieno; resoluciones que por ser conformes a Derecho confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.